

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

JUNTA DIOCESANA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Abadesa del convento de Sta. Clara de esta Capital al hacerme una remesa de hilas y vendage con el objeto de atender á los heridos del ejército me dice lo que sigue.

La Abadesa y Comunidad de este convento de Sta. Clara, deseosas de manifestar no las es indiferente la triste situacion de los heridos en defensa de Nuestra inocente Reina Doña Isabel II., miran como uno de sus principales deberes el de ejercer la caridad, y como la mas propia de su sexo, pone en manos de V. S. hilas y vendage para atender á la curacion de aquellos, prometiendo continuar en la misma ocupacion.

Este rasgo de patriotismo es digno de todo elogio y se publica en el Boletin oficial para estimulo de las Sras. de este vecindario y provincia, asi como de las demas Comunidades.

Burgos 2 de Mayo de 1836. =Javier de Quinto.

Noticioso de que en los pueblos de Tablada y Santa Coloma se abrigaban algunos rebeldes sali anoche á las nueve con el comandante de esta casa fuerte D. Santiago Martínez, Subteniente del batallon de Cantabria, doce hombres de su Cuerpo y ocho Nacionales de esta villa, habiendo sorprendido en el primer pueblo un faccioso bien armado y equipado, y en el segundo tres igualmente armados y equipados, todos pertenecientes á la faccion de Batanero. Lo que pongo en noticia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sedano y Abril 28 de 1836. =Julian de Zabalburu. =Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

La junta diocesana de Regulares mandada establecer por el artículo 47 del Real decreto de 8 del pasado Marzo en la cabeza de cada diócesis, fué instalada en la mañana del viernes 29 del pasado Abril. Los individuos que la componen trabajarán incesantemente para cumplir las obligaciones que les señala el referido Real decreto, y reglamento de 24 del mismo, y se hallan animados de los mas vivos deseos, por secundar las benéficas intenciones de S. M. la REINA Gobernadora. Los Regulares de ambos sexos deben mirar á esta junta, como un protector vigilante que aspirará por todos medios á que gocen de los beneficios y colocaciones que se designan en los artículos 39 y siguientes del dicho Real decreto. Y para conocimiento de los interesados, y demas efectos que puedan interesar á toda la Provincia, se inserta en el Boletin oficial. Burgos Mayo 2 de 1836. =Javier de Quinto. =Por acuerdo de la junta, Juan Regulez, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseosa la Diputacion de que los pueblos de esta Provincia no esperimenten en sus respectivas solicitudes otros daños ni gastos que los absolutamente precisos, hace saber á todos sus comitentes que está constituida para oír y despachar con la brevedad posible cuantos asuntos de su atribucion se la dirijan, y por tanto que no necesitan ni deben confiar para su pronto y buen despacho en sugetos que les alucinan ó engañan con una cooperacion y favor de que carecen, pues igual brevedad y resultado conseguirán verificándolo por sí, que por medio de las personas que les vendan sus inútiles servicios; pudiendo dirigir sus instancias por el correo, pero franqueándolas, sin cuya circunstancia

no serán admitidas, en inteligencia de que por el mismo conducto se les comunicará la resolución, para todo lo cual se hallará abierta la secretaría desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las ocho hasta las diez de la noche. Burgos Abril 30 de 1836. — Por acuerdo de la Diputación, Juan Regulez, secretario.

Instrucción para la enagenación de los bienes nacionales dispuesta en la Real orden de 19 de febrero.

S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la Instrucción siguiente:

Art. 1.º La enagenación de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la dirección general de rentas y arbitrios de amortización, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad, que se elegirán de preferencia en las que reúnan la cualidad de procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comisión al fin de cada año.

Art. 2.º El director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecución en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta Junta; y un gefe de sección de la dirección elegido por la Junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3.º La comunicación y ejecución de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al director.

Art. 4.º La junta dispondrá la formación de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nación, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de febrero último, con expresión del establecimiento á que cada una correspondió, su situación, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas reales con que estén gravadas.

Art. 5.º Para la perfección de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince días remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nación en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego, con distinción de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresión.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales; declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formación de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasación de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La dirección comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que según la medida 6.ª del Real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdicción del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta días de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta días siguientes á su instalación, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasación de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposición podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepción de los casos prevenidos por el artículo 8. del Real decreto, ningún intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta como no preceda orden comunicada por la dirección que la expedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho días posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á tasación de la finca ó fincas que hubiere

designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, la que pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 5.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el art. 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al director general que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciera la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del día del remate, asi en esta capital como en la provincia.

Se remitirá un egemplar de los números de este Boletín á todos los intendentes, y el de cada pro-

vincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y encualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las contadurias de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el intendente; con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del real decreto.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Licenciado D. Alfonso Acosta, Abogado de los Reales Consejos Comisionado por el Señor Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Santander, para el remate de bienes que se expresan hipotecados en fianza de sus destinos por los Tesoreros de la provincia de Burgos, D. Juan y D. Jose Gutierrez de Arce, para pagar el alcance de 713.516 rs. 33 mrs. vn. que contra ellos resultó.

Hago saber que celebrado el primer remate en 22 de Marzo último, solo hubo licitadores y remataron los bienes siguientes.

Dos casas en el Lugar de Barcena de este valle de Carriedo en	3902
Cuatro solares de tierra labrantía cerrados sobresi de 44 carros y 45 brazas en	5687
Veinte y dos tierras que hacen 75 carros y 9 brazas en	7489
Un prado cerrado sobresi de 4 carros y 49 brazas en	408
Siete prados que hacen 94 carros y 12 brazas en	4665
Nueve tierras que hacen 23 carros y 50 brazas en el pueblo de Pedroso en .	2760
Seis prados en el mismo, que hacen 76 carros y 18 brazas en	3603
Dos tierras en Santibañez, que hacen 4 carros 80 ¼ brazas en	350
Seis prados en el mismo, que hacen 25 carros 14 ¾ brazas en	839
Cuatro prados en Pinilla, 37 carros y 66 brazas en	1466
Dos seles, uno en Vustegil y el otro en la Garma término comun de este Valle en	6250

De los cuales bienes se celebrará el segundo remate para la admision del diez uno y medio diezmo el dia 13 de Mayo proximo; y el 3.º el dia 3 de Junio siguiente para la cuarta de los dos á la hora de las diez de la mañana de cada uno en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo de Barcena, y en los mismos dias y horas se admitirán las posturas arregladas á los bienes que en el primer remate no hubo licitadores y son los siguientes.

Siete casas en dicho Santibañez, la una arruinada y una solariega en Pedroso tasadas en	42340
Un molino arinero de una rueda en .	2000
Cincuenta tierras que hacen 173 carros 25½ brazas en	24797 19
Un prado cercado, cabida de 38 carros en	3344
Veinte y un prados que hacen 67 carros y 38 brazas en	6869 27½
Dos prados en el pueblo de Saro que hacen 9 carros en	572
Una tierra en Santibañez de 3 carros y 9 brazas en	315 4
Seis prados que hacen 22 carros y	

11 brazas en 1290 2½

Y últimamente una posesion de 166 carros de prado con 1567 robles y otras 6 posesiones tambien de arbolado en dicho Barcena, y todas en 10585

Los licitadores que quieran interesarse de la cabida, linderos, situacion, calidad, valor en primer remate y tasacion de cada finca en particular respectivamente, pueden acudir al oficio del infraescripto Escribano de la Comision en el Lugar de San Vicente del Valle de Toranzo, en cuyo oficio se halla uno y otro de manifesto. Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en dicho remate, se anuncia al público por virtud del presente. Dado en Carriedo á 13 de Abril de 1836. = L. A. Acosta. = Por su mandado. = Joaquín de Porras Ontañon.

Publiquese en el Boletin oficial. Burgos 29 de Abril de 1836. = Zúñiga.

AVISO OFICIAL.

El día 15 de Mayo próximo, saldrán á remate público en la Administracion principal de Correos de Burgos las paradas de Posta de Huermece y Canduela en la carrera de Santander, que deben tener para hacer el servicio ordinario y extraordinario de Correos cinco caballos cada una: empezará su contrata por tres años, desde 1.º de Julio inmediato y concluirá en fin de Junio de 1839, y bajo las condiciones que se pondrán de manifesto en el remate. Burgos 29 de Abril de 1836. = Antonio Solórzano.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar una Casa en esta Ciudad y su calle de Sta. Agueda, señalada con el n.º 25 esquina á la plazuela de la fuente, tasada en 14.160 rs. perteneciente á la testamentaria de Doña Teresa Navas, acuda á su remate que ha de verificarse ante el Sr. Juez de 1.ª instancia el dia 15 del corriente mayo, hasta cuyo acto podrán hacerse las posturas que fuesen arregladas por la Escribania de Bajo.

Quien quisiere tomar en arriendo el Parador de la villa de Pradano, acuda á él el 15 del corriente que se rematará en el mas ventajoso postor bajo las condiciones que se pondrán de manifesto.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Barbadillo del Mercado: su dotacion anual consiste en 130 fanegas de comuña al respecto de 7 celemines que paga cada vecino y habitante, 300 rs. en dinero, dos carros de paja, y ademas 40 fanegas de igual clase no habiendo Médico. Los memoriales se diriján al Administrador de Bulas dicha villa